

# Videovigilancia de la relación laboral prestada en domicilio particular

(La STS 692/2022, de 22 de julio de 2022)

El pasado 22 de julio, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, validó como prueba una grabación realizada mediante videocámara que muestra a una empleada de hogar intentando acceder a una caja fuerte. Dicha grabación tuvo lugar en un domicilio particular en el que se desarrollaba una relación laboral, sin que el empleador advirtiera directa ni indirectamente a la empleada de la instalación de una cámara de vigilancia.

Videovigilancia, domicilio, trabajadores, derecho a la intimidad, protección de datos personales.

On 22 July, the Social Division of the Supreme Court validated as evidence a recording made by video camera showing a domestic employee trying to access a safe. This recording took place in a private home where an employment relationship was taking place, without the employer directly or indirectly warning the employee of the installation of a surveillance camera.

Video surveillance, home, workers, right to privacy, personal data protection.



**Susana Ruiz Tarrías**

*Profesora Titular de Derecho Constitucional*

*Universidad de Granada*

## 1. DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO Y LA DETERMINACIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

A pesar de que la Disposición final decimosexta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dispone que su entrada

en vigor tendrá lugar al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, circunstancia que tuvo lugar en el BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018, la Sentencia de Primera instancia 23/2020, de 30 de enero, del Juzgado de lo Social de Gijón, que se pronuncia sobre los hechos que se describen, procede a resolver mediante la aplicación al caso de la antigua Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En efecto, la demanda impugnando el despido disciplinario (comunicado mediante burofax el 7 de agosto de 2019) se presentó con fecha de 5/9/2019, celebrándose el acto de conciliación y juicio el 22 de enero de 2020, de ahí que el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sede de Oviedo, dedique el Fundamento de Derecho tercero de la STJPA 1762/2020, de 20 de octubre, a reconocer la vigencia de la Ley Orgánica 3/2018 en el momento de acontecer los hechos enjuiciados. En concreto, estima que es de aplicación al caso el deber de información general previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, que:

*«(...) tiene su manifestación específica en el ámbito laboral en lo que a la videovigilancia se refiere en el artículo 89 de la misma LO, cuyo apartado 1 exige al empresario una información previa, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de la medida consistente en tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de la función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. El segundo párrafo precisa que en el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo a que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica».*

## **2. LA INTERPRETACIÓN DEL DEBER INFORMACIÓN A LOS SUPUESTOS DE VIDEOVIGILANCIA EN LAS RELACIONES LABORALES**

Ciertamente, a través de la LO 3/2018, el legislador orgánico no sólo procede a dar cumplimiento y desarrollo al contenido del Reglamento (UE) 679/2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, General de Protección de Datos, sino que extiende la regulación orgánica sobre protección de datos, como reconoce en la Exposición de Motivos de la LO 3/2018, también a otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española.

Según la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica:

*«(...) el Título X de esta ley acomete la tarea de reconocer y garantizar un elenco de derechos digitales de los ciudadanos conforme al mandato establecido en la Constitución».*

La remisión a la ley a la que hace referencia este último inciso en referencia al contenido de su Título X, se entiende al artículo 18.4 CE, que contiene una reserva de ley expresa al mencionar que «la ley limitará el uso de la informática (...)» cuando regula el conocido como derecho fundamental a la

protección de datos personales, reconocido por nuestra jurisprudencia constitucional como un derecho autónomo respecto del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (art. 18.1 CE) (STC 292/2000, de 30 de noviembre).

Un derecho fundamental que, según estima la STC 292/2000, de 30 de noviembre, *«amplía la garantía constitucional a todos aquellos datos que identifiquen o permitan la identificación de la persona y que puedan servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo»* (FJ 6).

Desde tales premisas, el TC ha incluido «las imágenes grabadas en un soporte físico» en la categoría de datos personales en la STC 29/2013, de 11 de febrero (FJ 5), considerando que estamos:

*«dentro del núcleo esencial del derecho fundamental del art. 18.4 CE, que se actualiza aún de modo más notorio cuando, como en el caso a examen, nos adentramos en un ámbito —el de la video-vigilancia— que ofrece múltiples medios de tratamiento de los datos; sistemas, por lo demás, en auge y desarrollo exponencial, que se amplían y perfeccionan a un ritmo vertiginoso y que se añaden a otros más conocidos (circuitos cerrados de televisión, grabación por dispositivos webcam, digitalización de imágenes o, en particular, instalación de cámaras, incluidas las que se emplacen en el lugar de trabajo)»* (1).

Pues bien, si atendemos a la rúbrica del artículo 89 de la LO 3/2018, *«Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo»*, resulta que el legislador orgánico no incardina las imágenes obtenidas mediante dispositivos de videovigilancia en el marco de las relaciones laborales en el derecho fundamental a la protección de datos personales consagrado en el art. 18.4 CE, sino en el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE.

No obstante, en la regulación de los dos párrafos del art. 89.1 LO 3/2018, cabe diferenciar dos tipos de garantías distintas aplicables a los trabajadores respecto de la utilización de técnicas de videovigilancia en el ámbito laboral.

De un lado, las imágenes obtenidas por los empleadores a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados, previstas, respectivamente, en el art. 20.3 del ET y en la legislación de función pública, respecto de las cuales se impone a los primeros la obligación de *«informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida»* (2).

De otro lado, la situación prevista en el párrafo segundo del art. 89.1 LO 3/2018, que hace referencia al *«supuesto en que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos»*, en cuyo caso se entenderá cumplido el deber de información del empleador *«cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el art. 22.4 de esta ley orgánica»*. Un dispositivo que no es otro que el previsto para dar cumplimiento al principio de

transparencia de la información, previsto en el art. 12.7 del Reglamento (UE) 679/2016, denominado también dispositivo o distintivo informativo, colocado en lugar suficientemente visible, e identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los arts. 15 a 22 del citado Reglamento (UE) (3).

De este modo, cabría deducir de la regulación del art. 89.1 LO 3/2018 que únicamente en el supuesto de captación flagrante de un ilícito la comunicación al trabajador de la existencia de cámaras de videovigilancia a través del dispositivo informativo sería reconducible al derecho del interesado de ser informado, conforme al principio de transparencia, del tratamiento de sus datos personales en el marco de la aplicación del RGPD.

Por el contrario, la información «previa» al trabajador cuando el empleador obtenga imágenes mediante sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control previstas en el art. 20.3 ET y concordantes de la legislación de función pública, constituiría un tratamiento de datos personales sin apoyatura en el Reglamento (UE) 679/2016 que, por lo demás, no contempla el carácter «previo» de la información al interesado en ningún supuesto.

En el caso de que los datos se obtengan del interesado, se prevé que la información se realice «en el momento en que éstos se obtengan» (art. 13.1 RGPD), circunstancia que encaja con la existencia de distintivos informativos. De otro lado, en la hipótesis de que los datos no se hayan obtenido del interesado, se afirma que el responsable del tratamiento facilitará la información a éste «dentro de un plazo razonable» (art. 14.3.a) RGPD) o en el momento de la primera comunicación con el mismo (art. 14.3.b) y c) RGPD), sin aludir en ningún caso al carácter previo de la comunicación informativa relativa al uso de cámaras de videovigilancia de control de la relación laboral.

En el supuesto de autos, el TS advierte la distinción que el legislador orgánico incorpora en los dos párrafos del art. 89.1 LO 3/2018, reconociendo que la STC 39/2016, de 3 de marzo, parece «hacerse eco» de la exigencia del distintivo informativo, reconociendo a continuación que, como se constata en la Sentencia del TSJPA recurrida, en el caso de autos «ni siquiera existía este último distintivo informativo», de ahí que este último órgano jurisdiccional reconociera la imposibilidad de considerar la prueba de videovigilancia en el proceso de despido que se enjuiciaba (4).

Situados en el ámbito del deber de información previa por parte del empleador, el TS utiliza tres argumentos en su motivación, aunque sólo uno de ellos parece servir de fundamento a su decisión.

En primer término, el TS hace referencia a la STEDH de 17 de octubre de 2019 (asunto López Ribalda II) en su afirmación de que «(...) un requisito primordial relativo a la protección de intereses públicos o privados importantes podría justificar la falta de información previa» (para. 133), aunque descarta dicho argumento por considerar que el TEDH lleva a cabo un enfoque de la videovigilancia encubierta desde la perspectiva del respeto a la vida privada proclamada en el art. 8 CEDH cuando, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la protección de datos constituye un derecho autónomo residenciado en el art. 18.4 CE (5).

El TS reconoce que el incumplimiento del deber de información previa sólo produciría una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos tras una ponderación de la proporcionalidad de la medida adoptada

---

Desde esta última perspectiva, el TS se remite a la STC 39/2016, de 3 de marzo, en la que se reconoce que el incumplimiento del deber de información previa sólo produciría una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos tras una ponderación de la proporcionalidad de la medida adoptada, aunque no llega a aplicar al caso de autos ningún razonamiento de esta naturaleza.

Por el contrario, el argumento que parece tener mayor peso en la fundamentación de su decisión proviene de la aplicación del art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, donde se reconoce, también con carácter autónomo, el derecho a la protección de datos personales, del art. 2.2,c) del RGPD, donde se regula la conocida como «excepción doméstica» (6).

A pesar de que el Considerando 18 RGPD explicita que esta excepción se refiere al tratamiento de datos personales por una persona física, *«en el curso de una actividad exclusivamente personal o doméstica y, por tanto, sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial»*, el TS estima que puede deducirse del art. 2.2.c) RGPD, que *«el ámbito doméstico es un lugar bien específico y singular desde la perspectiva de la protección de datos personales. Y ciertamente en el hogar familiar su titular y quienes con él conviven ejercen derechos fundamentales de especial importancia y reforzada tutela»*.

A mayor abundamiento, según se afirma, la instalación en el domicilio particular de un sistema de videovigilancia permanente, que haría *«inesquívale el cumplimiento de las obligaciones de información del artículo 89.1 de la Ley Orgánica 3/2018 (...), podría estar difícilmente justificado y resultar desproporcionado»*, pero no lo sería la instalación de *«un sistema de vigilancia ad hoc ante la existencia de fundadas sospechas (...), respecto del cual «tales obligaciones [de información] podrán excepcionalmente modularse en supuestos tan especiales como el presente»*.

Dado que el domicilio particular, en el que se lleva a cabo la prestación de servicios por la empleada de hogar parecer ser considerado determinante por el TS para eximir al empleador del deber de información a la trabajadora respecto de la instalación de un sistema de videovigilancia, resulta procedente realizar una sumaria exposición de los elementos configuradores del concepto constitucional de domicilio.

### **3. EL CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DOMICILIO Y LA PRIVACIDAD COMO BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO**

En este sentido, cabe tener en cuenta que, a partir de la regulación constitucional de la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1), se elaboró doctrinal y jurisprudencialmente una nueva concepción de domicilio, distinta a la meramente civil predominante hasta entonces. Así lo reconoció, por lo demás, la temprana STC 22/1984, de 17 de febrero (FJ Segundo) (7), y aparece sintetizada en la

conocida STC 10/2002, de 17 de enero, al afirmar que la definición genérica de domicilio desde la perspectiva constitucional, tiene mayor amplitud que el concepto jurídico-privado o jurídico-administrativo, y no admite concepciones reduccionistas que lo equiparen al concepto jurídico-penal (8).

En su delimitación negativa, se han excluido del concepto constitucional de domicilio las fábricas, los almacenes, las oficinas y los locales comerciales (ATC 171/1989 FJ 2 y 58/1992, de 2 de marzo; STC 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 7; 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2), que tengan un destino o cometido incompatible con la idea de privacidad (STC 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 7). Tampoco se reconoce con carácter general como concepto constitucional de domicilio, la simple propiedad de los espacios (STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2), y se ha advertido de la irrelevancia a efectos constitucionales de la intensidad, periodicidad o habitualidad del uso privado si se puede inferir por otros medios el desarrollo de vida privada (STC 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5).

Una configuración jurisprudencial que ha permitido reconocer como domicilio de sus huéspedes a las habitaciones de los hoteles (STC 10/2002, de 17 de enero), sin perjuicio de que, al mismo tiempo, dichas habitaciones sean espacios susceptibles de desarrollar *«otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa a tales fines»* (FJ 8).

En definitiva, de la delimitación jurisprudencial del concepto constitucional de domicilio cabría entender que constituye un elemento determinante el uso que se hace del mismo, de manera que, atendiendo al uso al que sea destinado, un determinado espacio físico podrá tener la consideración o no de domicilio. Pero, además, según se desprende de las afirmaciones anteriormente expresadas por el TC respecto de las habitaciones de los hoteles, este uso del espacio también puede conllevar la consideración o no de domicilio en momentos temporalmente diferenciados.

Siendo así, cabría preguntarse acerca de la relevancia jurídico-constitucional derivada del hecho de que, como sucede en el caso de autos, durante ciertas horas semanales se desarrolle una actividad laboral en el domicilio particular, dando lugar al nacimiento de una relación laboral, con los derechos y obligaciones que el ordenamiento jurídico reconoce al empleador y al trabajador.

.....

(1) En el mismo sentido, la SAN 1142/2014, de 19 de marzo de 2014, reconoció que *«la voz de una persona constituye un dato personal»*, y, más recientemente, resolviendo el mismo asunto, la STS 1771/2020, de 18 de junio, ha confirmado que una empresa *«(...) almacena y trata datos personales de los embromados que incluyen teléfono y voz, datos que conjuntamente sin duda hacen que la persona afectada sea perfectamente identificable. Por lo demás, tal afirmación de la Sala de instancia sobre el registro tanto de la voz como del número de teléfono de los afectos de la Sala de instancia se apoya en los hechos recogidos en la resolución sancionadora de la Agencia Española de Protección de Datos en los que se da por acreditado el*

*almacenamiento de ambos datos».*

[Ver Texto](#)

- (2) Con anterioridad, la STC 29/2013, de 11 de febrero, sostuvo que la instalación permanente de un sistema de videovigilancia, inicialmente como medida de seguridad para vigilar la actividad de los empleados, requería que se notificara previamente a los representantes de los trabajadores y a los empleados, contraviniendo, de no hacerlo, el apartado 4 del artículo 18 de la Constitución.

[Ver Texto](#)

- (3) El dispositivo o distintivo informativo se regula en el art. 3. a) y en el Anexo de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos.

[Ver Texto](#)

- (4) Criterio seguido, por lo demás, en la STS 817/2021, de 21 de julio.

[Ver Texto](#)

- (5) Aun cuando en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales españoles no se suele hacer mención al mismo como exigiría el artículo 96.1 CE, el Convenio para la protección de los individuos respecto al tratamiento automatizado de datos personales (ETS N.º 108), conocido como Convenio 108, adoptado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, fue firmado y ratificado por España entre los cinco primeros Estados que lo suscribieron (Alemania, Francia, Suecia y Noruega), entrando en vigor en todos ellos el 1 de octubre de 1985 (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985).

La STC 254/1993, de 20 de julio, se refirió al Convenio de 1981 considerando que, de acuerdo con los pronunciamientos del TC relativos a los tratados internacionales, su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico constituía una cuestión de rango legal y no constitucional, aunque, atendiendo a lo dispuesto en el art. 10.2 CE, elaboró a partir del mismo, pautas interpretativas aplicables al caso (FJ 7).

De otra parte, la aplicación de dicho Convenio no corresponde al TEDH, que conoce de las vulneraciones de los derechos reconocidos en el CEDH y sus Protocolos (art. 32 CEDH), lo que explica que, en sus pronunciamientos relacionados con el tratamiento automatizado de datos personales de personas físicas, el TEDH se sitúe en el ámbito del derecho a la vida privada (art. 8 CEDH).

Este Convenio 108 del Consejo de Europa, fue modificado mediante un Protocolo adoptado el 18 de mayo de 2018 (Convenio CETS No. 223), pasando a ser conocido como Convenio 108+ o Convenio 108 modificado. La enmienda fue firmada por España el 10 de octubre de 2018, y ratificada el 28 de enero de 2021, si bien el instrumento de ratificación no ha sido publicado en el BOE a día de hoy.

[Ver Texto](#)

- (6) Art. 2.2.c) RGPD: «2. *El presente Reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales: (...) c) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas».*

[Ver Texto](#)

- (7) Desde tales premisas, tan sólo un año después, el intérprete supremo de la Constitución —trasladando a nuestro ordenamiento jurídico por vía jurisprudencial el contenido del art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual, los derechos fundamentales serán predicables también respecto de las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables—, vino a reconocer a las personas jurídicas como titulares del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, considerando, en la STC 137/1985, de 17 de octubre, que *«nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas (...)»* (FJ Tercero).

[Ver Texto](#)

- (8) Concretamente, se afirma que *«"el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella" (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, fundamento jurídico 5; 137/1985, de 17 de octubre, fundamento jurídico 2; 69/1999, de 26 de abril, fundamento jurídico 2; 94/1999, de 31 de mayo, fundamento jurídico 5; 119/2001, de 24 de mayo, fundamentos jurídicos 5 y 6»*.

De esta definición genérica de domicilio desde la perspectiva constitucional, el TC reconoce haber añadido una doble consecuencia, *«extraída del carácter instrumental que la protección de la inviolabilidad domiciliaria presenta en la Constitución respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, y deducida también del nexo indisoluble que une ambos derechos. en primer término, que "la idea de domicilio que utiliza el artículo 18 de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho privado y en especial en el artículo 40 del Código Civil como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones"; en segundo lugar, que el concepto constitucional de domicilio tiene "mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo" (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, fundamento jurídico 2º; 94/1999, de 31 de mayo, fundamento jurídico 5º), y no "admite concepciones reduccionistas (... como las) que lo equiparan al concepto jurídico-penal de morada habitual o habitación" (STC 94/1999, de 31 de mayo, fundamento jurídico 5º)»* ( STC 10/2002, de 17 de enero, FJ 6).

[Ver Texto](#)